



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE	GLORIA ESPERANZA RAMIREZ MARULANDA
DEMANDADOS	JOSE LUIS VALENCIA GARCIA
RADICADO	170014003001 2021 00781 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda incoativa de proceso **VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO DE DOMINIO** promovido por la **GLORIA ESPERANZA RAMIREZ MARULANDA** contra **JOSE LUIS VALENCIA GARCIA** se dispone su inadmisión para que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.:

1. Si bien se precisa en la demanda que la accionante y los demás comuneros se encuentran privados de la posesión de dos bienes inmuebles cuya reivindicación se persigue, y se dice que dicha posesión la tiene JOSE LUIS VALENCIA GARCIA quién tiene viviendo a una familia de personas en la casa de habitación que existe en el bien, se expresa que se desconoce el domicilio o paradero del demandado, así como su correo electrónico. Las anteriores manifestaciones aducen la actora sirven de eximentes para agotar el requisito de procedibilidad.

Deberá la demandante acreditar que acciones llevó a cabo para ubicar a la persona a ser demandada, en especial en los bienes a reivindicar, igualmente que gestiones ha realizado para establecer la información sobre lugar de ubicación en distintas bases de datos; nótese que de la documentación aportada, informe vista predios vereda Argelia Alta Finca Altagracia del 7 de octubre de 2021, se menciona que la visita fue atendida en forma telefónica por el demandado VALENCIA GARCIA y se aporta un número telefónico. A fin de materializar lo anterior y conforme lo que se expondrá en esta decisión, se remitirá

copia de la demanda a tono con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020 con lo cual se podrá establecer si en efecto el demandado se localiza o no en el bien a reivindicar.

2. Deberá agotarse el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 621 del C.G.P. para poder acudir directamente a la jurisdicción, sin que las medidas cautelares de inscripción de la demanda, y restricción personal hasta que termine el litigio, prohibición de la voluntad privada y prohibición de actos jurídicos, sea de recibo en este caso para prescindir del agotamiento de la conciliación prejudicial, como lo indica el parágrafo 1 del artículo 590 del C.G.P, teniendo en cuenta que a pesar de que la naturaleza de este proceso se encuentra relacionada con la discusión de un derecho real principal, como el de dominio, que presuntamente está siendo desconocido por un poseedor, no puede perderse de vista que de accederse a las pretensiones de la parte demandante, no sufriría alteración la titularidad del derecho de propiedad que se encuentra en cabeza de ella misma (demandante). Ahora bien, el decreto de medidas innominadas que persigue la parte actora, a fin de evitar que se realicen actos tales como arriendo, promesa o anticresis no resultan procedentes para este despacho ni se encuentran como adecuadas para lograr los fines que persigue la parte actora.
3. Por lo demás tampoco encuentra el despacho que en este caso concreto se avizore la necesidad de tomar una medida innominada, y en uso del análisis de los requisitos contenidos en el numeral 3 del literal c del artículo 590, no se encuentran necesarias, efectivas o proporcionales; recordemos que se trata de un bien raíz y que a tono con las normas citadas por la demandante y los fundamentos fácticos, no se está frente a la posibilidad de un deterioro y lo perseguido en este caso es la reivindicación al no encontrarse en posesión la demandante.
4. Para determinar la cuantía del proceso, de conformidad con el artículo 26 numeral 3 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá aportar el certificado catastral actualizado (año 2021) expedido por el IGAC, o la entidad competente, correspondiente a los predios identificados con matrícula inmobiliaria números 100-19921 y 100-6063. El mismo documento servirá para la debida identificación de los bienes inmuebles con la información relacionada a linderos actuales y

fichas colindantes y así cumplir lo dispuesto en el artículo 83 del código general del proceso. El documento con título Historia del predio aparece incompleto no contiene firma ni fecha de expedición.

5. Si bien se indica en la demanda y en los documentos aportados como pruebas que se trata de dos bienes inmuebles unidos en solo globo de terreno, dichos bienes tienen dos folios independientes y no han sido objeto de englobe subsistiendo cada uno con sus características y títulos de adquisición independientes, por lo que procede que se identifiquen de manera separada, con linderos y especificaciones actuales que permitan tomar las decisiones que procedan con respecto a cada uno de ellos; se deberá aclarar además, adecuando los documentos respectivos, porque el IGAC especifica que al predio con ficha 00-02-00-00-0007-0013-00 corresponde la matrícula 100-19921, sin que nada se diga sobre el folio 100-6063. En el caso de la historia del predio, allí se reseña el folio número 100-19921 más no el 100-6063.

Se requiere la plena identidad del bien con linderos y medidas actualizadas que coincidan con los títulos respectivos o haciendo la debida claridad.

6. Aportará dictamen pericial cumpliendo a cabalidad con lo establecido en el artículo 226 en sus numerales 6 y 8 del Código General del Proceso; para ello se considerará que se trata de dos predios cuyo englobe no aparece perfeccionado.
7. En cuanto a los hechos expuestos en la demanda, se requiere que se indique lo relacionado con la petición para la comunidad que integra la actora lo cual aparece sólo en las pretensiones, igualmente se aclarará desde que fecha ostenta la posesión sobre cada uno de los bienes el demandado.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

¹ Publicado por estado No.184 fijado el 04 de noviembre de 2021 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

**Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**103d3bfdc12e1040e5b48a5325f369a32583f0796784252779173ab3c7
09784b**

Documento generado en 03/11/2021 04:52:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**